Periódico Oficial

DEL

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON

Responsable.-LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones Superiores, son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico

Registrado en la Administración de Correos como Artículo de 2ª clase el 1º de Septiembre de 1904

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

TOMO LXX || Monterrey, N. L., Miércoles 7 de Junio de 1933 || NUM. 45

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

FRANCISCO A. CARDENAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

La H. XLIV Legislatura Constitucional del Estado, representando al pueblo de N. León

DECRETA:

NUMERO 94

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON

CAPITULO I

DE LOS FINES Y CONSTITUCION DE LA UNIVERSIDAD.

ARTICULO 1o.—Se establece en la Ciudad de Monterrey, una institución de servicio público que se denominará Universidad de Nuevo León. Se destina a procurar la educación integral del hombre, en un plano de absoluta igualdad y en justo equilibro de fuerzas, valores y actividades, con las características que le señale la presente Ley, siendo sus finalidades las siguientes:

I.—Patrocinar los estudios filosóficos y fomentar las manifestaciones artísticas en todas sus modalidades.

II.—Promover y organizar la investigación científica en todos los campos de la cultura.

III.—Impartir la educación superior, la profesional y toda enseñanza posterior a la secundaria.

IV.—Formar técnicos y expertos en varias actividades cuya preparación se inicie después de la educación primaria o de la secundaria.

V.—Interesarse por todos los problemas sociales y ayudar especialmente al estudio y solución de los peculiares de México.

VI.—Difundir elementos de cultura, por medio de campañas de extensión universitaria fuera de los programas regulares.

VII.—Cooperar a la formación del espíritu colectivo y a imprimir a la cultura una modalidad nacional, sin desentenderse de los valores universales.

VIII.—Acreditar con títulos, diplomas u otras recompensas, todo esfuerzo relevante del hombre en pro de la ciencia, del arte o de la cultura.

ARTICULO 2o.—La enseñanza universitaria se impartirá en las diversas facultades, escuelas e institutos que constituyan la Universidad de Nuevo León. Esta Universidad será una corporación educativa regida por las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que de ella se deriven y tendrá personalidad jurídica para adquirir y administrar los inmuebles destinados a su servicio, y para adquirir y manejar fondos y bienes muebles.

CAPITULO II.

INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS

ARTICULO 3o.—La Universidad de Nuevo León comprenderá las siguientes instituciones fundamentales:

I.—Facultades.

II.—Escuelas.

III.—Institutos de Investigación.

IV.—Departamento de Extensión Universitaria.

ARTICULO 4o.—La Universidad de Nuevo León que-

dará integrada con las siguientes dependencias:

I.—Facultad de Filosofía, Ciencias y Artes.

II.—Facultad de Medicina.

III.—Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

IV.—Facultad de Ingeniería.

V.—Facultad de Química y Farmacia.

VI.—Escuela Normal.

VII.—Colegio Civil (Escuela de Bachilleres)

VIII.—Escuela Industrial y Preparatoria Técnica "Alvaro Obregón."

IX.—Escuelas Anexas a la Universidad.
A).—Escuela de Enfermeras.
B).—Escuela de Obstetricia.
C).—Escuela Industrial de Labores Femeniles "Pablo Livas".
D).—Las que posteriormente se organicen.

X.—Los institutos de investigación que se funden de acuerdo con la presente Ley.

XI.—Las Bibliotecas Públicas del Estado y las salas populares de lectura que se funden.

XII.—Las escuelas populares que se funden, dependientes del Departamento de Extensión Unisitaria.

XIII.—Las demás Facultades y Escuelas que se sigan creando en Nuevo León, de acuerdo con la presente Ley; y las similares que se organicen en plan de identidad o equivalencia con las que formen esta Universidad y se adhieran a ella, dentro de las bases que se establezcan luego.

XIV.—Salas de Exposiciones, Conciertos y Conferencias.

ARTICULO 5o.—El funcionamiento de cada una de las Instituciones Universitarias, se regirá por esta Ley y por los Reglamentos respectivos, los cuales serán formulados por la Institución que corresponda, y sometidos para su validez a la aprobación del Consejo Universitario.

CAPITULO III

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 6o.—El Consejo Universitario se integrará por Consejeros Ex-Oficio, por Consejeros Electos y por un Delegado de la Dirección de Educación Primaria y Secundaria, que llevará la representación del Gobierno del Estado. Serán Consejeros Ex-Oficio, el Rector de la Universidad, el Secretario General, que lo será también del Consejo y los Directores de las Facultades, Escuelas e Ins-